



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída en las instalaciones de una piscina cubierta municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 345/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 1 de abril de 2004, Dña. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta:



“Que en fecha 8 de Abril del pasado año 2003, sufrió accidente en las instalaciones de la piscina cubierta, explotada por ese Ayuntamiento, consistente en caída propiciada por la acumulación de agua en la zona de vestuario femenino.

»(...) consecuencia de lo cual ha sido sometida a varias operaciones quirúrgicas con resultados inciertos, hasta el punto de que en estos momentos, a pesar de haber transcurrido casi un año, permanece recibiendo tratamiento ambulatorio como consecuencia de la citada caída, sin que pueda precisarse la finalización de los mismos, así como las secuelas consiguientes”.

Acompaña a la reclamación copia del “Parte de Incidencias Botiquín”, de 8 de abril de 2003, de los informes de urgencias del Hospital hhhhh de 8 y 9 de abril de 2003 y del escrito del Servicio de Anestesiología y Reanimación.

**Segundo.-** A solicitud de la Sección de Patrimonio y Contratación se remite por la Policía Local el atestado, expediente nº 184/03 bis, en el que consta “diligencia de manifestación” de la reclamante, de la que interesa destacar:

“En Segovia, siendo las 18,45 horas del día 09 de Abril de 2003, en las Dependencias de Policía Local, ante el Instructor y Secretario, comparece la persona arriba reseñada cuyos datos de filiación ya constan, quien manifiesta y denuncia:

»Que siendo las 19.35 horas del día 08 de Abril de 2003, y cuando se encontraba en el interior de la Piscina Cubierta, con el fin de recoger a sus nietas y cuando se encontraba en el vestuario común de la zona femenina, y dado que en el suelo del mismo existía agua derramada, pisó sobre una de estas zonas, resbalándose y perdiendo el equilibrio, cayendo al suelo. Que fue ayudada por varias personas que se encontraban en el lugar dado que la denunciante había perdido momentáneamente el conocimiento. Que fue atendida por el socorrista en el propio vestuario, siendo posteriormente trasladada hasta un botiquín donde se le practicó unos primeros auxilios. Que posteriormente se dio aviso a un familiar para que fuera a recogerla, cuestión esta que hizo su nuera trasladándola seguidamente hasta el Hospital hhhhh donde fue atendida de las lesiones sufridas con un diagnóstico de fractura metafisis distal de radio derecho, siendo dada de alta sobre las 06.00 horas del



día de la presente. Que sobre las 16.30 horas del día de hoy, ha necesitado volver hasta el Hospital hhhhh porque como consecuencia de las lesiones que presentaba el brazo derecho y del vendaje que tenía colocado en el mismo la presionaba sobre los dedos.

»Preguntada para que diga cómo es el suelo del vestuario donde se cayó, manifiesta que de plaqueta y que considera que no está tratado para ser antideslizante.

»Preguntada para que diga qué tipo de calzado llevaba en el momento de producirse la caída, manifiesta que el calzado al que obligan a utilizar en dicha zona y que eran unas chanclas abiertas de las que se utilizan para el agua.

»Preguntada para que diga si habitualmente se encuentran dichas zonas con exceso de agua, manifiesta que sí ya que se acumula el agua de la gente que regresa de la piscina y la de la zona de duchas que se encuentra próxima”.

**Tercero.-** El 21 de mayo de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito de xxxxx, S.L., empresa concesionaria del servicio público de la piscina cubierta y climatizada “xxxxx” de xxxxx.

Consta en el expediente el “Contrato administrativo de gestión, mediante concesión administrativa de la piscina cubierta y climatizada ‘xxxxx’ de xxxxx”, suscrito el 5 de diciembre de 2002 entre el Ayuntamiento de xxxxx y xxxxx, S.L.

**Cuarto.-** El 8 de marzo de 2005 la parte reclamante presenta un escrito, al que acompaña un informe de 7 de marzo de 2005 del Dr. ddddd, y otro de 14 de octubre de 2003 del Dr. fffff, del Servicio de Rehabilitación del Complejo hhhhh, y en el que, con referencia a la valoración de la lesión a efectos indemnizatorios, tras referirse al primero de los informes, señala:

“Que según el mencionado informe, las secuelas del accidente, una vez finalizado el proceso de curación y tratamiento tienen una valoración porcentual de 26 puntos, lo que supone, aplicando el baremo referido anteriormente y de acuerdo con mi edad (más de 65 años) la cantidad de setecientos seis euros (706,00 €).



»En cuanto a los días de permanencia de baja, acudiendo nuevamente al baremo repetido, considero que la parte de indemnización que corresponde por este concepto equivale a cuatro mil ochocientos treinta y siete euros y cuarenta céntimos (4.837,40 €). (190 días de baja a 25,46 € por cada día de baja no impeditivo).

»Todo ello hace un total de cinco mil quinientos cuarenta y tres euros y cuarenta céntimos (5.543,40 €), que son los que ahora se reclaman”.

**Quinto.-** Concluida la instrucción del expediente, se acuerda conceder trámite de audiencia a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos.

Notificándose tanto a la reclamante (4 de agosto de 2005), quien presenta el 16 de mayo de 2005 un escrito en el que reitera su solicitud, como a la empresa concesionaria, sin que conste que ésta haya formulado alegación o presentado documento alguno.

**Sexto.-** El 8 de marzo de 2007 el Servicio de Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento formula la propuesta de resolución en los siguientes términos:

“A la vista de las anteriores consideraciones, se propone la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial porque no concurren en este caso las circunstancias exigidas por la legislación y la jurisprudencia, aplicables para que surja la responsabilidad patrimonial instada por Doña xxxxx, al considerarse que no le es imputable a esta Corporación la responsabilidad por los daños alegados por la reclamante, ya que es la empresa `xxxxx´, la encargada de gestionar la piscina municipal, y por lo tanto debería dirigir su reclamación contra dicha empresa”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, el 1 de abril de 2004, y la propuesta de resolución, el 8 de marzo de 2007. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones padecidas como consecuencia de una caída sufrida en la piscina cubierta y climatizada “xxxxx” del Ayuntamiento de xxxxx, motivada por la acumulación de agua en la zona de vestuarios.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que el accidente ocurrió el 8 de abril de 2003 y se formuló la reclamación el 1 de abril de 2004.

Con carácter previo se estima que, constando en el expediente que en el presente caso el servicio público se presta mediante la empresa concesionaria, xxxxx, S.L., en virtud del contrato suscrito con el Ayuntamiento de xxxxx el 5 de diciembre de 2002, resulta necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que dispone:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.



»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004 de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos), así como de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en





absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que se declara que “la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Para ello es inexcusable, tal y como se ha procedido en el caso que nos ocupa, que se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervenir en el procedimiento de modo que no se le ocasione una indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.



En el presente caso, cabe estimar que la empresa concesionaria ha tenido la posibilidad de haber intervenido en el procedimiento, con la intensidad requerida, toda vez que inicialmente se le solicitó informe, remitiéndosele la reclamación y documentación aportada por la reclamante, y posteriormente, concluida la instrucción del procedimiento, se le ha conferido trámite de audiencia, concediéndole un plazo de quince días para tomar vista del expediente y formular las alegaciones o presentar los documentos que estimase pertinente.

Ahora bien, en cualquier caso ha de quedar acreditado en el expediente la concurrencia de todos los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial, cuestión que procede analizar.

Al respecto ha de comenzarse señalando que este Consejo considera que ha de tenerse por acreditado el evento dañoso, al menos indiciariamente, en los términos que resulta de la versión dada por la reclamante tanto en la propia reclamación como en la denuncia formulada ante la Policía Local.

Evento dañoso consistente en la caída padecida por la interesada el día 8 de abril de 2003, en las instalaciones de la piscina municipal cubierta y climatizada "xxxxx", al resbalar debido al agua acumulada en el suelo del vestuario común de la zona femenina, a consecuencia de la cual se produjo en la mano derecha las lesiones que quedan puestas de manifiesto en el expediente.

Esta versión resulta respaldada no sólo por la de la propia reclamante, sino por el "Parte de Incidencias Botiquín", en el que consta el sello de la concesionaria y la firma del socorrista –en concordancia con lo manifestado por la reclamante ante la Policía Local–, y por el informe de urgencias del hospital que, emitido el mismo día, refleja unas lesiones compatibles con un accidente de las características referidas.

Así, en el parte de incidencias se comunica:

"Incidencia: Se ha resbalado y se ha caído, apoyándose con la mano derecha. Se marea, dice que no ve.



»Tratamiento administrado: La llevo al botiquín y la tumbo en la camilla, dice que quiere ir al servicio, la acompaño. Al volver le duele en la muñeca, se la vendo, le pongo hielo y un cabestrillo, llamo a la nuera, se la lleva al hospital”.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por la reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida fue o no consecuencia del defectuoso estado de la instalación municipal, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordarse que una de las funciones que corresponde a los municipios, conforme el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, es la relativa a las “actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo”.

En el caso examinado hay que concluir que la lesión se ha producido a consecuencia de la utilización de un servicio público. Y cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, toda vez que la caída se produjo en una instalación municipal, en la zona de vestuarios de la piscina, que no se encontraba en las condiciones requeridas por el servicio a que se destina, al encontrarse inundada de agua, y no estar configurada y no adoptarse las medidas que hubiesen impedido un siniestro como el que tuvo lugar.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso sí concurren todos los presupuestos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial y que debe responder la empresa concesionaria de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante, conforme a los artículos 97 y 161 de la LCAP, en cuanto daños causados a terceros como consecuencia de la prestación del servicio, sin que resulten imputables a la Administración, al no haber sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de ésta.



**6ª.-** Determinada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de ésta, o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

En cuanto a la valoración de la lesión sufrida por la interesada a efectos indemnizatorios, ha de comenzarse reiterando que sí resulta acreditado en el expediente que, como consecuencia de la caída, aquélla sufrió una fractura de la muñeca de la mano derecha, dándose de alta en el Hospital hhhhh al día siguiente del suceso, continuando el tratamiento rehabilitador hasta el 14 de octubre de 2003, tras el cual se aprecia la persistencia de cierta impotencia funcional global, que la parte reclamante concreta, mediante el dictamen médico del Dr. Díaz-Otero Herrero, en las siguientes secuelas:

- “- Limitación de la supinación menor de 45 grados.
- »- Flexión de la muñeca de 70 grados.
- »- Algodistrofia de muñeca.
- »- Luxación radi-cubital distal inveterada por hundimiento radial.
- »- Inclinación cubital menor de 45 grados.
- »- Artrosis de muñeca y muñeca dolorosa.
- »- Pérdida de fuerza y dificultad de la aprehensión”.

Acreditados estos extremos, la reclamante considera probado que tardó 190 días en recuperarse, conceptuándolos como días de baja de carácter no impeditivo, y que padece las secuelas reseñadas; de modo que, invocando la aplicación de la Resolución de 7 de febrero de 2003 de la DGS y FP, estima que la lesión ha de ser valorada a efectos indemnizatorios en 5.543,40 euros (4.837,40 euros por 190 días impeditivos y 706 euros por las secuelas).

De esta valoración cabe señalar:



- Que no se concretan ni se desglosan los datos relevantes para el cálculo de la indemnización conforme al sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (respecto del periodo de rehabilitación y de las secuelas, si éstas tienen carácter permanente o no, etc.). Tampoco se concretan los factores de corrección que supuestamente se han utilizado ni la justificación precisa para ello queda acreditada en el expediente.

- Que el cálculo se realizó exclusivamente por la parte reclamante, sin apoyo técnico especializado que respaldara y garantizara la corrección de aquél, circunstancia de especial gravedad toda vez que parecen obviarse determinaciones especiales en dicho cálculo. En este sentido ha de señalarse que del informe médico aportado por la reclamante no se desprende que el tiempo de curación esté constituido por días de baja a los efectos de la aplicación del baremo invocado, ni el carácter permanente de las secuelas.

En definitiva, considera este Consejo respecto de la valoración de las lesiones sufridas por la reclamante que ha de efectuarse su concreción en expediente contradictorio, aclarando los conceptos indemnizatorios con un pormenorizado desglose, aconsejándose la correspondiente aplicación de los baremos oficiales indemnizatorios fijados para el año 2003 –año en que ocurrió el accidente–, para el supuesto de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída en las instalaciones de una piscina cubierta municipal.

2º.- Corresponde a la concesionaria xxxxx, S.L. indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.